

LEY DE CAMINOS

Norma: Decreto Supremo 1351

Publicación: [Registro Oficial 285](#)

Fecha: 07-jul-1964 **Estado:** Vigente

Ultima Reforma: 09-mar-2009

NOTA GENERAL:

El Código Orgánico de la Función Judicial publicado en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009, en razón del principio de unidad jurisdiccional, suprime los juzgados de caminos y la competencia del Director de Obras Públicas para juzgar contravenciones de caminos, otorgando competencia al juez de lo penal o juez de contravenciones, según el caso.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

En uso de las facultades de que se halla investida,

Decreta:

La siguiente LEY DE CAMINOS

CAPITULO I De los Caminos Públicos

Art. 1.- Son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.

Se consideran, además, como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona.

Art. 2.- Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

Art. 3.- Establécese el derecho de vía, que consiste en la facultad de ocupar, en cualquier tiempo, el terreno necesario para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos.

En el acuerdo de aprobación del proyecto de una obra vial se determinará el derecho de vía correspondiente.

Cuando menos ocho días antes de la ocupación, se dejará la respectiva nota de aviso en la propiedad, bien sea al dueño, o a uno de sus familiares o a cualquier persona morador del inmueble.

Si no se encontrare a persona alguna, la nota se dejará a uno de los más cercanos vecinos del predio.

La constancia del cumplimiento de este requisito, sentada por el correspondiente empleado, no

será susceptible de impugnación.

En el día y hora indicados para la ocupación en la nota de aviso, se constituirá en el lugar el representante de la Dirección General de Obras Públicas o de la entidad a cuyo cargo este la obra, pudiendo concurrir los interesados y hacer sus observaciones. Se levantará acta en la que se describirá el terreno materia de la ocupación, sus cultivos, construcciones y demás detalles que se estimen necesarios para calcular los perjuicios.

Podrán omitirse la aprobación del proyecto, la nota de aviso y la diligencia prevista en el inciso que antecede, en los casos de ocupación provisional o de obras urgentes para evitar la interrupción del tránsito; pero el empleado que realizare la ocupación provisional o que dirigiere la obra urgente, elevará una relación a la respectiva autoridad, indicando el terreno a ocuparse, sus cultivos, construcciones y demás detalles que se estime necesarios.

Una vez reparado el daño del camino, se reestablecerán las cosas al estado anterior.

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas podrá ordenar la apertura de los nuevos caminos que se necesiten en las diversas secciones del territorio nacional; y las instituciones llamadas a construirlos cumplirán los requisitos legales.

Art. 5.- Forman parte integrante de los caminos: los senderos laterales para peatones y animales, los taludes, las cunetas o zanjas de desagües, terraplenes, puentes, obras de arte de cualquier género, habitaciones para guarda puentes, camineros y otros requerimientos análogos permanentes.

Asimismo, se considerará que forman parte del camino, para los efectos de esta Ley, los terrenos necesarios para depósito de maquinarias o materiales, habitaciones de trabajadores, campamentos y otros requerimientos análogos transitorios.

CAPITULO II

De las atribuciones y deberes del Ministerio de Obras Públicas

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

- a) Dirigir la política caminera del país;
- b) Aprobar los planes viales a ejecutarse en el territorio nacional;
- c) Aprobar los proyectos y presupuestos que se presentaren para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos;
- d) Celebrar los contratos relativos a caminos a cargo del Gobierno con sujeción a las leyes; esta facultad podrá ser delegada al Director General de Obras Públicas o a cualquier autoridad provincial;
- e) Gestionar empréstitos para dichos caminos;
- f) Dictar los acuerdos de cambios de clasificación de caminos, atendiendo a la variación de su importancia;
- g) Declarar de uso público los caminos o los senderos de propiedad particular
- h) Expedir los reglamentos correspondientes a la presente Ley; e,
- i) Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

De las atribuciones y deberes del Director General
de Obras Públicas

Art. 7.- Corresponde al Director General de Obras Públicas:

- a) Hacer los estudios y formular las especificaciones técnicas, planos y presupuestos de las obras viales a cargo del Gobierno, ya se trate de su construcción, ensanchamiento,

- mejoramiento o rectificación;
- b) Estudiar los proyectos y presupuestos que se presentaren al Ministerio, para la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos;
 - c) Controlar la correcta ejecución de los proyectos aprobados;
 - d) Vigilar y fiscalizar la inversión de todos los fondos destinados a las obras viales del país, sin perjuicio de la intervención de la Contraloría General de la Nación;
 - e) Formular las bases de licitación para las obras relativas a los caminos que el Gobierno resolviere ejecutarlas por contrato;
 - f) Conocer y aprobar las bases de licitación para las obras relativas a caminos públicos formuladas por los consejos provinciales y demás entidades;
 - g) Velar por la buena conservación de los caminos públicos y exigir a las autoridades el debido mantenimiento de las vías a su cargo;
 - h) Imponer multas a los infractores de esta Ley o de sus reglamentos;
 - i) Suscribir los contratos para cuya celebración le hubiere delegado el Ministro de Obras Públicas;
 - j) Ordenar las ocupaciones relativas a los caminos a cargo del Ministerio de Obras Públicas, así como las que fueren solicitadas por los particulares;
 - k) Asesorar a la Junta Nacional y a las Comisiones Provinciales de Tránsito para la reglamentación del tránsito por los caminos;
 - l) Clasificar los caminos y determinar sus especificaciones;
 - m) Determinar los pesos, tamaños y demás características de los vehículos que puedan transitar por los caminos carrozables, de acuerdo en la clasificación y construcción de los mismos; y,
 - n) Las demás atribuciones y deberes que le corresponden, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Art. 8.- El Director General de Obras Públicas podrá delegar a las autoridades provinciales del orden administrativo las facultades expresadas en los literales c), d), h), j) y k), sin perjuicio de las atribuciones específicas que esta Ley asigna a los Directores Provinciales de Obras Públicas.

CAPITULO IV De las expropiaciones, indemnizaciones y litigios de caminos

Art. 9.- La resolución de expropiación para obras viales públicas a cargo del Gobierno, o para caminos particulares, a petición del interesado, será dictada por el Director General de Obras Públicas.

Los consejos provinciales u otras entidades resolverán la expropiación al tratarse de caminos que se hallen a su cargo.

La resolución de expropiación se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 10.- Para la resolución de expropiación servirán de antecedentes: una copia del acuerdo de aprobación del proyecto de la obra vial, el certificado del Registrador de la Propiedad y el plano del terreno a expropiarse. Se agregará también el expediente, el acta de ocupación o la relación que se hubiere elevado, conforme el Art. 3.

En una misma resolución podrán comprenderse los terrenos de uno o más propietarios.

Art. 11.- En la resolución se nombrará un perito para el examen de las cosas y operaciones relativos a las indemnizaciones el que, de hecho y sin otra solemnidad,

entrará a desempeñar su cargo.

Art. 12.- En orden a las indemnizaciones se considerará que corresponden al dueño del terreno expropiado: el precio comercial, a la fecha de adquisición, del inmueble y a las pertenencias originales que se incluyan en la expropiación; el valor de las mejores puestas por el que se comprendan en la misma; la plusvalía del terreno y pertenencias originales en virtud de la depreciación monetaria; la plusvalía proveniente de obras realizadas por el dueño; la desvalorización que, por efecto de expropiación, acaso sufre la parte del predio que queda en su poder; el valor de las obras de seguridad de sus terrenos marginales; y el valor de los cultivos que se incluyan y las ocupaciones temporales. Pero pertenecerán al Estado o a la entidad encargada del camino: las plusvalías de las cosas expropiadas, provenientes de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño, y la que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del mismo.

De consiguiente, el perito hará constar en su informe:

1. El precio comercial, a la fecha de adquisición, del terreno expropiado y de las pertenencias originales que se incluyan. Para esto se tomarán en cuenta los títulos de dominio, los precios y avalúos de la época relativos a predios de la zona y otros elementos de juicio que sean aplicables; y para el cálculo en relación con el precio de la totalidad del predio, se considerará la calidad y condiciones de los diferentes sectores de este y no simplemente las cabidas;
2. El valor a la fecha de las mejoras puestas por el dueño en el terreno expropiado;
3. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, en virtud de la depreciación monetaria. Para esta determinación, se comparará el poder adquisitivo de la moneda a la fecha de la adquisición del predio con el del momento de la expropiación;
4. La plusvalía del terreno y pertenencias originales, que provengan de obras realizadas por el dueño en el predio afectado por la expropiación o en otro y otros de su propiedad que se hallen en la misma zona de influencia económica;
5. La cuantía de la desvalorización que, por efecto de las expropiaciones, acaso sufre la parte del predio que queda en poder del dueño;
6. El valor de las obras que corresponda hacerse para la seguridad de los terrenos marginales del propietario;
7. El valor de los cultivos que se comprendan y de las ocupaciones temporales;
8. Las plusvalías que provengan de obras públicas realizadas y de otras causas ajenas a la acción del dueño. Para esta determinación se deducirá de la diferencia entre el valor comercial presente y el valor de la adquisición, el valor de las plusvalías indicadas en los numerales 3 y 4.

Si estas plusvalías no pudieren determinarse, se considerará que son la mitad de la diferencia entre el valor comercial actual y el de adquisición de las cosas expropiadas;

9. La Plusvalía que tendrá, por la construcción de la nueva obra, la parte del predio que queda en poder del dueño.

La plusvalía que por este concepto se hubiere cargado al dueño, se aumentará proporcionalmente al precio comercial a la fecha de adquisición, en caso de nueva expropiación, siempre que el predio se hallare en poder del mismo dueño; y,

10. La diferencia entre la suma de los datos numéricos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y la suma de los datos de los numerales 8 y 9.

Si la primera suma fuere mayor, el resultado de la resta constituirá el valor total de las indemnizaciones; pero si fuere menor, nada se deberá por tal concepto, y la diferencia se tendrá como un crédito a favor del Estado o de la entidad encargada del camino, pagadero por el dueño en diez anualidades, que podrán ser de diferente cuantía, y

que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

Art. 13.- Si solo se tratare de ocupaciones temporales y sus daños, apenas la autoridad o entidad encargada de la obra reciba el acta o relación de que trata el Art. 3, nombrará perito para que determine la cuantía de las indemnizaciones.

Art. 14.- La autoridad expropiadora estudiará el informe pericial y lo aprobará, pudiendo hacer las modificaciones que creyere del caso, inclusive contemplando un tratamiento especial siempre que el interesado fuere de escasos recursos económicos.

El informe, en los términos aprobados, y la resolución de expropiación, se notificarán al dueño del terreno y a quien se hubiere presentado como tenedor legítimo justificando su derecho, para que hagan observaciones al informe, en el plazo de ocho días.

Si no hicieren observaciones dentro de dicho plazo se entenderá que aceptan el informe.

Si hubiere lugar a indemnizaciones, el dinero se depositará inmediatamente en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del dueño, de los acreedores o tenedores con título inscrito o del Juez que hubiere ordenado el embargo o secuestro del terreno y sus pertenencias.

Se oficiará al Registrador de la Propiedad para que cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres.

El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

Art. 15.- Si se presentaren observaciones oportunamente, indicando sus fundamentos y la cuantía de la reclamación, el Director General de Obras Públicas o el personero de la entidad encargada del camino, concederá quince días para las pruebas.

Art. 16.- Expirado el plazo de prueba, el Director General de Obras Públicas o la entidad encargada del camino, expedirá la resolución que corresponda, la cual podrá impugnarse ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 17.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 18.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 19.- Si las notificaciones con el informe pericial no se hicieren en el plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se inicio la ocupación del terreno, cualquiera de los interesados podrá solicitar a la jueza o juez de lo contencioso administrativo del lugar de la ocupación que nombre perito y trámite la causa subrogando al Director General de Obras Públicas o al personero de la entidad encargada de la obra.

La jueza o juez deberá sujetarse a los Arts. 14, 15, 16, 17 y 18, y se contará en el procedimiento, tanto con el solicitante, como con el Director General de Obras

Públicas o el personero de la entidad encargada de la obra.

La jueza o juez, antes del nombramiento del perito, notificará la solicitud a la autoridad correspondiente y pedirá que se le remita, en el plazo de ocho días, el acta o la relación de la ocupación y más antecedentes de que trata el Art. 10.

Si no se hiciere la remisión dentro de dicho plazo, se prescindirá del acta o de la relación y proseguirá la causa.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 20.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 21.- Mediante acuerdo del Ministerio de Obras Públicas, los caminos y senderos de propiedad particular, podrán destinarse al uso público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, o estas con carreteras, o por razones económicas.

Las expropiaciones e indemnizaciones correspondientes se ceñirán a las disposiciones de esta Ley, deduciéndose de la indemnización el valor del provecho que hubiere reportado al propietario particular la explotación del camino.

Art. 22.- Los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán conocidos por las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del lugar donde está ubicado el camino público.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

CAPITULO V

De la conservación de los caminos públicos

Art. 23.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Ministro de Obras Públicas, del Director General del Ramo y de las entidades respectivas, todas las autoridades administrativas, provinciales, cantonales y parroquiales, cada una en su jurisdicción, cuidarán de la conservación de los caminos públicos, y, en general, de los servicios de vialidad.

Art. 24.- Los daños que se produjeren en los caminos públicos o en cualquier servicio de vialidad, serán puestos, por cualquier persona, en conocimiento de las autoridades provinciales o seccionales de Obras Públicas las que adoptarán las medidas inmediatas para atenderlos.

Art. 25.- En general, todo daño causado en los caminos públicos será inmediatamente reparado por su autor.

Art. 26.- Cualquier persona podrá remover todo obstáculo construido o colocado en un camino público.

Art. 27.- Cuando por cualquier circunstancia quedare cortada una vía o intransitable un sector de la misma, podrán ocuparse temporalmente los caminos privados y terrenos colindantes que sean necesarios para mantener el tránsito, conforme a lo prescrito en el inciso final del Art. 3. Se reestablecerán las cosas a su estado anterior una vez reparado el daño.

Art. 28.- Cuando circunstancias de emergencia o de extrema necesidad lo exijan, y no se llegare a un acuerdo, podrán utilizarse maquinarias y herramientas aún de particulares, pagando un precio equitativo que compense el uso, las reparaciones necesarias y cualquier daño que se ocasionare. En tal caso, las maquinarias y las herramientas serán utilizadas por el tiempo indispensable y, en lo posible, con el propio personal que habitualmente opere las maquinarias.

Art. 29.- No se podrá conducir aguas a lo largo de los caminos públicos o por las cunetas de los mismos, o cruzar con ellas tales caminos, sino mediante acueductos impermeables o totalmente cubiertos, previa autorización de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Los canales de agua existentes a la vigencia de esta Ley, que no llenen los requisitos puntualizados en este artículo, podrán conservarse sin modificación, siempre que no perjudiquen la estabilidad y conservación de la vía, a juicio de la Dirección Provincial de Obras Públicas; caso contrario, el dueño o tenedor del canal estará obligado a cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo que, para el efecto, conceda la Dirección.

Art. 30.- Los canales y cualquier acueducto adyacente a un camino público que, por filtraciones o desbordamientos, amenazaren dañar o dañaren los caminos, serán reparados por el dueño en el plazo que señale la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Art. 31.- El dueño del predio colindante con una vía de comunicación esta obligado a recoger las aguas sobrantes de su predio en un canal que construirá, (sic) a su costa, dentro de su propiedad, para evitar derrumbamientos o cualquier otro desperfecto en el camino. En casos especiales, la Dirección Provincial de Obras Públicas podrá autorizar que esas aguas se conduzcan provisionalmente por las cunetas del camino, siempre que no se cause daño alguno.

Art. 32.- Para construir un canal paralelo próximo o que cruce un camino público, se consultará la naturaleza y topografía del terreno y se requerirá de autorización de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Art. 33.- Establécese la servidumbre obligatoria y gratuita sobre los terrenos colindantes con los caminos públicos, para conducir a través de aquéllos las aguas provenientes del avenamiento de tales caminos.

Art. 34.- Los propietarios de terrenos colindantes con los caminos públicos conservarán, a su costa, en perfecto estado de servicio, las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad, y, además, mantendrán limpios y libres de vegetación, el camino y sus costados, hasta el eje de la vía.

Art. 35.- Los propietarios de haciendas ganaderas o de esas que posean sus predios a uno y otro lado de los caminos públicos, están obligados a construir las obras que indique la Dirección General o las Direcciones Provinciales de Obras Públicas, para facilitar el paso de sus ganados.

Art. 36.- Prohíbese conducir o tener ganado en los caminos públicos.

Art. 37.- Prohíbese la conservación, en las inmediaciones de los caminos públicos, de construcciones, carteles y otras cosas que puedan afectar (sic) a la seguridad del tránsito o a la buena presentación del lugar.

El Estado en general, el Ministerio de Obras Públicas, los consejos provinciales, los concejos municipales, concesionarios y contratistas, en los trabajos de mantenimiento

y construcción que se realicen, deberán conservar y cuidar árboles, arbustos, plantas y cercos naturales que crezcan al borde de los caminos.

Cuando se trate de la construcción de una nueva carretera deberá realizarse un proyecto del impacto ambiental.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 5, publicada en Registro Oficial 7 de 19 de Agosto de 1998.

Art. 38.- Sin previa autorización del Director General de Obras Públicas y de las Comisiones de Tránsito, no se podrá colocar cadenas o vallas que obsten el libre tránsito por los caminos públicos.

Art. 39.- Prohíbese ocupar, alterar, obstruir, estrechar o desviar los caminos públicos o sus obras de avenamiento y de defensa, extraer de ellos tierras o materiales, depositar en los mismos materiales o desechos y, en general, modificar su estudio o dificultar su libre uso.

Art. 40.- Prohíbese, asimismo, la ejecución o conservación de cualquier obra o cultivo que pueda ocasionar algún daño o estorbo en los caminos públicos. Cualquier obra que quiera realizarse en un camino público, deberá ser previamente autorizado por el Director Provincial de Obras Públicas o la entidad encargada de la obra.

Art. 41.- Las prohibiciones contempladas en los artículos anteriores se extienden a los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía.

Art. 42.- Los que infringieren cualquiera de las prohibiciones contempladas en los artículos anteriores, estarán obligados a destruir las obras realizadas; y, en general, a volver las cosas a su estado anterior.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 5, publicada en Registro Oficial 7 de 19 de Agosto de 1998.

Art. 43.- Las obras y trabajos que deban realizar los particulares en virtud de las disposiciones de este Capítulo, podrán ser ejecutadas por la Dirección Provincial de Obras Públicas o por la entidad encargada del camino, a costa de los mismos.

El valor correspondiente, con el interés al tipo máximo convencional permitido de acuerdo con la Ley, será pagado de contado.

CAPITULO VI

De las sanciones y del trámite

Art. 44.- Toda violación de los preceptos de esta Ley será sancionada con multa de diez a cinco mil sucres, según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las obras que este obligado a realizar el infractor, de la pena de prisión que, para el caso, contemple el Código Penal y de las indemnizaciones por los daños causados.

Art. 45.- Las penas previstas en esta Ley serán impuestas por la jueza o juez de lo penal o la jueza o juez de contravenciones, según corresponda.

En la resolución se determinará el monto de los daños; y, si fuere del caso, el costo de las obras y de las demoliciones.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

Art. 46.- De ser varios los obligados, todos serán solidariamente responsables del pago, así de la multa como de las costas y daños.

Art. 47.- No se reconocerá fuero especial alguno para el juzgamiento y la aplicación de las sanciones establecidas en este Capítulo.

Art. 48.- Toda queja o acusación contra los funcionarios o empleados de Obras Públicas y que se relacionen de alguna manera con el desempeño de su cargo, será conocida y resuelta por la Dirección General de Obras Públicas.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo del 2009.

CAPITULO VII Disposiciones Generales

Art. 49.- Cuando por la construcción, rectificación o ensanchamiento de un camino, quedare una superficie de terreno rústico limitada de un lado por la vía y del opuesto con un predio de distinto dueño, superficie cuya longitud promedial entre tales límites no excediere de cincuenta metros, la misma accederá al predio al que se une; pero el dueño de este deberá indemnizar al otro, ciñéndose al avalúo del terreno y sus pertenencias, hecho por un perito nombrado por la Dirección Provincial de Obras Públicas, o la entidad encargada del camino

El informe pericial se sujetará al trámite contemplado en los Arts. 14, 15, 16, 17 y 18 y la jurisdicción corresponderá a dicho Director o al personero de la entidad.

El acuerdo de las partes podrá modificar lo contemplado en este artículo.

Si no se hubiere solicitado el nombramiento de perito dentro de un año de puesto al servicio el tramo correspondiente del camino, el antiguo dueño de la superficie perderá todo derecho.

En los casos pendientes el año se contará desde la fecha de vigencia de esta Ley.

Art. 50.- Los terrenos de los caminos abandonados accederán al predio por el que atraviesan.

Si el camino es el lindero entre dos predios, la mitad accederá al uno y la mitad al otro, salvo que los dueños de los predios acordaren otra forma de división.

Regirán las reglas del artículo anterior para las indemnizaciones a favor del Estado o de la entidad pública a cuyas expensas se construya la nueva obra.

Art. 51.- El Estado y las entidades encargadas de un camino podrán explotar libremente las canteras de piedra, arena, y otros materiales necesarios para la construcción, mejoramiento, rectificación o mantenimiento de los caminos públicos.

Cuando las canteras fueren de propiedad particular, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se causaren y no el valor de los materiales.

Si las canteras se hallaren en explotación se podrá celebrar contratos con los dueños para el aprovechamiento de los materiales, por precios equitativos.

Los dueños de los predios por los cuales se tuviere que atravesar para el transporte de los materiales, soportarán la servidumbre de tránsito y las indemnizaciones se pagarán con fondos de la obra, como si se tratase de ocupación temporal.

Art. 52.- Al concluirse una obra vial, se nombrarán peritos para que determinen el mayor valor que adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial, con sujeción al trámite establecido en los Arts. 14, 15, 16, 17 y 18.

Los valores correspondientes se pagarán en diez anualidades que podrán ser de diferente cuantía, y que fijará la autoridad correspondiente, según la capacidad económica del obligado.

Estarán libres del avalúo y pago contemplados en este artículo los predios que hubieren sido afectados por expropiación para la obra.

Art. 53.- Las disposiciones de esta Ley rigen también para las vías férreas y fluviales, en cuanto fueren aplicables.

Art. 54.- El Ministerio de Obras Públicas podrá fijar cobrar peajes u otras contribuciones a cargo de todos los vehículos, tomando en cuenta de manera fundamental el peso o tonelaje de los mismos, la calidad y el uso de los caminos. Estas contribuciones se establecen para el mantenimiento vial.

El Ministerio de Obras Públicas procurará contratar dicho mantenimiento, preferentemente con las asociaciones de ingenieros legalmente organizados en el país.

Art. 55.- Los valores de obras y trabajos realizados a costa de los que contravinieren las disposiciones de esta Ley, las multas e indemnizaciones y los créditos en razón de un obra vial, se cobrarán por los respectivos funcionarios del Ministerio de Obras Públicas o por la autoridad correspondiente, por apremio real.

El producto de las multas, indemnizaciones y créditos se destinarán exclusivamente al mantenimiento de caminos.

Art. 56.- La autoridad que trámite un asunto relativo a caminos, sea de la naturaleza que fuere, podrá comisionar la práctica de diligencias a cualquier funcionario del orden administrativo, inclusive de policía.

Art. 57.- En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley o en caso de falta u oscuridad de la misma, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 58.- Se declaran incorporados a la presente Ley los Reglamentos de Vialidad establecidos por Convenios Internacionales vigentes.

Art. 59.- Hasta que el Ministro de Obras Públicas dicte el nuevo Reglamento a la presente Ley, continuará en vigencia el Reglamento de la Ley de Caminos expedido por Decreto No. 41 de 28 de Febrero de 1928, en lo que no se opusiere a las disposiciones de esta Ley.

Art. 60.- Derógase la Ley de Caminos codificada por la Comisión Legislativa, con fecha 10 de marzo de 1960, y todos los demás decretos, leyes y disposiciones que se opusieren al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 61.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.